

Bogotá, agosto 10 de 2022

Doctor

**JUEZ TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**Asunto:** Recurso de reposición y en subsidio de apelación

**Demandante:** Isabel Mogollón Blanco

**Demandado:** Pedro Antonio Mogollón Blanco.

**Radicación:** 2016 – 01019

**DANIEL MORALES GARCÍA**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito recurrir auto del 04 de agosto de 2022, de acuerdo a las siguientes:

En primer lugar, manifestar que no es procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito bajo el precepto invocado por el despacho referente a la no gestión del proceso durante un término de dos (2) años, ante esto es pertinente resaltar que este profesional del derecho ha realizado actuaciones tal como:

En memorial del 12 de julio de 2022, se requiere con el fin que se siga adelante con la ejecución y así mismo se remitan a las diferentes entidades financieras oficios de embargo y retención de dineros de la demanda, consecuentemente se solicita se remita a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos zona Norte de Bogotá oficio de embargo y secuestro de la cuota parte de la ejecutada Isabel Mogollón Blanco.

De lo anteriormente expuesto y solicitado el despacho no se ha pronunciado respecto a lo requerido. De tal modo se evidencia que se ha solicitado actuación durante el transcurso del proceso esto el 12 de julio de 2022, prueba de ello se allega con este memorial trazabilidad de correo remitido al despacho y por ende no es procedente la terminación por Desistimiento Tácito.

El Art. 11 del Dto. 806 de 2020 (hoy Art. 11 ley 2213 de 2022) dispone que es deber de los despachos judiciales remitir vía correo electrónico oficios de medida cautelar a las entidades solicitadas, situación que no se vislumbra el transcurso del proceso, de tal modo que se encuentran medidas cautelares consumadas.

---

**Calle 7 Nro. 6 27 Ofic. 1005**  
**daniel.moralesg89@gmail.com**  
**Celular 3187166707**

Por lo anterior, es claro que se ha cumplido a cabalidad con el impulso procesal de parte de este extremo, y en consecuencia de ello muy respetuosamente solicito al despacho deje sin efecto el auto de 04 de agosto de 2022 y proceda con la continuidad del proceso en su respectiva etapa procesal.

En segundo lugar, manifestar nuevamente que no es procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito, en razón a que aún hay actuaciones pendiente a consumir medias cautelares, toda vez que se decretó la medida cautelar del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro. 50N-1032265 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá zona Norte, en donde se ha registrado la medida, por cuanto del despacho no se ha remitido oficio de embargo y secuestro del bien y por lo tanto no se ha procedido con el secuestro del mismo.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, sobre este punto ha señalado: <<“6. *Ante este panorama es evidente que la juez de conocimiento no debió requerir a la entidad tutelante para que efectuara las diligencias necesarias tendientes a notificar a la parte ejecutada, por cuanto aún estaban pendientes actuaciones encaminadas a consumir la medida cautelar de secuestro, de manera que tal funcionaria omitió tener en cuenta lo previsto en el inciso 3º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra: «El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas»<sup>1</sup>>>.*

En este orden de ideas, se observa que no se ha realizado el secuestro del bien inmueble en mención, razón por la cual no es aplicable lo expresado en el artículo 317 del C.G.P., por no estar consumada la medida conforme lo indica la norma, igualmente están pendientes por consumarse varias medidas cautelares de las entidades financieras

### **DEL DESISTIMIENTO TÁCITO**

El artículo 317 del CGP es enfático en indicar que “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, de tal modo que al efectuar él envió de la comunicación de que trata el artículo 291 del compendio procesal nombrado, cuatro meses antes del decreto del desistimiento tácito, se interrumpió el término exigido por la norma, sin que pueda aplicarse una sanción retroactivamente.

---

<sup>1</sup> STC15685-2019, Radicación N.º 05001-22-03-000-2019-00456-01

La anterior premisa si bien ostenta un carácter general, no es absoluta, pues no se descarta de plano la posibilidad que, tras una providencia judicial, se disimule una decisión caprichosa y contraria a derecho. Razón por la cual, se introdujo en un principio el concepto de vía de hecho, que armoniza la intangibilidad de la cosa juzgada, con la ejecución de la justicia material; permitiendo ante la constatación de la presencia de una agresión al ordenamiento jurídico, su modificación por parte del juez de tutela.

Este precepto, conocido anteriormente como “vías de hecho”, ha sido replanteado por la Corte Constitucional pasando a denominarlo como criterios de procedibilidad de la acción constitucional<sup>2</sup>.

A su vez, el artículo 317 del Código General del Proceso, señala que el desistimiento tácito se aplicará:

*“[C]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*“[V]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*“[E]l juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

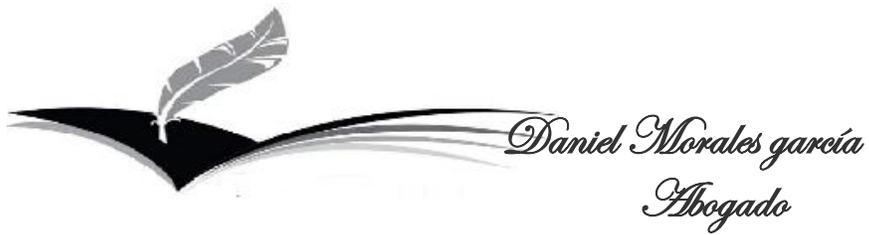
*“[E]l desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”. (Resaltado de la Sala)<sup>3</sup>.*

Es claro que al momento de realizar el requerimiento el proceso no se encontraba inactivo por cuanto apenas se libró mandamiento ejecutivo, además de ordenarse cautelas que estaban pendientes de ejecutar, es decir que, en este preciso caso, aparece como prematuro realizar la advertencia sobre la terminación anticipada del trámite, por lo que no debió requerir a la parte demandante para que gestionara las diligencias de notificación por aviso a la parte demandada cuando se iniciaba la actuación procesal, el asunto no se encontraba paralizado y las medidas previas decretadas no se habían consumado.

---

<sup>2</sup> Para confirmar la orientación que sobre la materia ha desarrollado la Corte Constitucional, Sentencia T – 887 de 25 de octubre de 2007. MP Humberto Sierra Porto, entre otras.

<sup>3</sup> STC 15685-2019, Radicación N.º 05001-22-03-000-2019-00456-01



Por los argumentos anteriormente expuestos, déjese sin efectos el auto que termina el proceso por Desistimiento Tácito y por lo tanto continúese el proceso en la etapa procesal que en derecho corresponda.

Atentamente

  
**DANIEL MORALE SGARCOA**  
CC 1.075.240.421 de Neiva  
T.P 255.913 del C S de la J

---

Calle 7 Nro. 6 27 Ofic. 1005  
daniel.moralesg89@gmail.com  
Celular 3187166707